

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| Resolución del Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) por la que se anuncia subasta libre del aprovechamiento maderable que se cita | 16747 | Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se anuncia concurso para la adquisición de 11.800 contadores de agua. | 16748 |
| Resolución del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa por la que se anuncian subastas para adjudicación de las obras de construcción que se citan. | 16747 | Resolución de la Comunidad de Villa y Tierra de Iscar (Valladolid) por la que se anuncian subastas de mieras. | 16748 |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 21/1961, de 23 de noviembre, por el que se hace extensiva a los términos municipales de la zona denominada Tierra de Campos, en las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y León, la moratoria fiscal para el pago de la contribución territorial rústica concedida por el Decreto-ley 14/1961, de 6 de julio.

El Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio pasado, concedió moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, en los cuales el rendimiento de la producción cerealista ha resultado reiteradamente deficiente.

Idéntica circunstancia se da en otros lugares integrados, como los antes citados, en la zona genéricamente denominada Tierra de Campos, que comprende también parte de la provincia de León, sin que los contribuyentes de ellos hayan podido acogerse a los beneficios concedidos en el mencionado Decreto-ley por la delimitación del área protegida que estableció el mismo.

El Gobierno, atendiendo a la unidad de causa que se da en la citada comarca, fundamentalmente cerealista, y con el deseo de remediar en parte los perjuicios producidos, estima conveniente ampliar a toda ella la moratoria fiscal que concedió el Decreto-ley al principio citado.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica concedida por el Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, se hace extensiva a todos los comprendidos en la zona denominada Tierra de Campos, en las provincias ya citadas y la de León, siempre que no se trate de los acogidos a los beneficios del Decreto-ley dicho, y que en ellos los rendimientos de la producción cerealista hayan resultado deficientes.

La moratoria alcanzará, como la del Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, únicamente al pago de los recibos de la Contribución Territorial Rústica y en los términos municipales a que se extiende ahora comprenderá los correspondientes a los trimestres cuarto del presente año y primero, segundo y tercero del año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de la Tierra de Campos, de los términos municipales y áreas geográficas a que corresponde aplicar el beneficio señalado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe de la Contribución a que se refiere la ampliación de moratoria concedida por este Decreto-ley, se distribuirá: para la de cobro trimestral, en cuatro par-

tes iguales, que podrán hacerse efectivas sin recargo alguno, dentro del cuarto trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive, y para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que se podrán satisfacer dentro del cuarto trimestre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria, se presentarán en el plazo señalado en el artículo cuarto del Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, con la justificación que el mismo establece, y se resolverán por las Juntas constituidas o que se constituyan en cada provincia, conforme al artículo quinto del mismo y previos trámites que dicha disposición señala.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura, en cuanto a cada uno, de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de noviembre de 1961 por la que se aclaran determinados preceptos del Código de Circulación sobre remolques de motocicletas y ciclos.

Excelentísimos señores:

La circulación de automóviles de la primera categoría C) y bicicletas con remolque ha planteado, al agravarse las condiciones del tráfico por el aumento del número de usuarios, la necesidad de determinar el régimen a que los citados vehículos hayan de someterse en orden a la posibilidad de arrastrar otro remolcado.

Pese a la incertidumbre que sobre la materia existe en el ámbito internacional, resalta, no obstante, la tendencia restrictiva a la circulación con remolque de motocicletas y ciclos. Y en nuestra Patria, aunque no se haya hecho pronunciamiento expreso en el Código de la Circulación en el sentido permisivo o prohibitivo, los artículos 255 a 257 de aquél se hallan concebidos de forma tal que se advierte sin duda la imprevisión que el legislador tuvo sobre la posibilidad de la existencia de tales vehículos compuestos, al citarse solamente automóviles de la segunda o tercera categorías como posibles tractores de remolques.

A la interpretación prohibitiva conducen las definiciones que en el artículo cuarto se dan sobre las diversas clases de vehículos y concretamente las correspondientes a ciclos y motocicletas, en las que se advierte la prevención de que puedan